

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Exp. Verbal (E.U.M.H.C.P y SOC. PAT.). Rad. No. 73168 31 84 001 2023
00127 00.

Con la presentación de la nueva demanda, enviada por el vocero judicial de la parte interesada, desde su correo electrónico al institucional de este despacho, se tiene por subsanado lo advertido en el auto anterior, fechado 16 de junio de 2023. Y, por reunir la citada demanda los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y Sociedad Patrimonial de hecho, instaurada por intermedio de apoderado por la señora Jazbleidy Méndez Marín, mayor de edad, residente y domiciliado en Chaparral (Tol.) contra Oscar Leonardo Osorio Molina, también mayor de edad, residente y domiciliada en San Antonio Tolima.

2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele este auto a la demandada Oscar Leonardo Osorio Molina, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la ley citada, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico, o en su defecto físico, la copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje (inciso 3 de la norma citada) y si es físico, a partir del día siguiente.

4.- Con el fin de decretar la medida cautelar pedida en escrito separado presentado con la demanda, de conformidad con lo previsto en el núm. 2 del artículo 590 de la ley 1564 de julio 12 de 2.012 (Código General del Proceso), se ordena que la parte interesada preste caución en dinero o mediante póliza judicial, por un valor equivalente al 20% del valor de la cuantía estimada en la demanda (\$ 300.000.000.oo).

5.- Se requiere a la parte interesada, para que en su momento acredite la notificación de éste auto a la demandada, en la forma como antes se dispuso.

6.- Se sigue teniendo al Dr. José Elberth Vera Angulo, como apoderado judicial de la señora arriba mencionada, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>107</u> , hoy <u>28-06-23</u> (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario